

RESOLUCIÓN No. 169 DE 2025
SP094993

“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 1340 DEL 30 DE AGOSTO DE 2016, QUE CEDIÓ A TÍTULO GRATUITO UN BIEN FISCAL A FAVOR DE MIER FLOREZ MELQUISEDEC”.

LA SUSCRITA SECRETARIA DE PLANEACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 277 de la Ley 1955 de 2019, el Capítulo 2 del Decreto Único Reglamentario- DUR No. 1077 de 2015 del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, modificado por el Decreto 523 de 2021, Ley 1437 de 2011, Ley 2044 de 2020, Ley 2079 de 2021, Acuerdo Distrital 002 de 11 de 2020, Decreto No. 0774 de agosto 28 de 2024,

CONSIDERANDO:

Que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el Decreto Distrital No. 0774 de fecha 28 de agosto de 2024, expedido por el señor alcalde, delega en la Secretaría de Planeación Distrital:

“...las funciones y competencias que establece el Capítulo 2, del Título 2, de la Parte 1, del Libro 2, del Decreto 1077 de 2015, que reglamenta la cesión a título gratuito de bienes fiscales ocupados ilegalmente con mejoras y/o construcciones de destinación económica habitacional, y la enajenación directa de bienes fiscales con destinación diferente al habitacional, así como la elaboración de actos administrativos para la firma del Alcalde Distrital de Barranquilla y, en general, de todos los actos y trámites inherentes a su ejecución.”

Que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla de conformidad con el entonces vigente artículo 2 de la Ley 1001 de 2005, adelantó actuación administrativa que culminó con la expedición de la Resolución No. 1340 del 30 de agosto de 2016, por medio de la cual cedió a título gratuito a favor del Sr. MIER FLOREZ MELQUISEDEC, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1143434761, la propiedad de un bien fiscal ubicado en la K 12B 7A 03 del barrio La Chinita, identificado con la referencia catastral 080010110000000810008000000000.

Que la citada Resolución administrativa fue elaborada y enumerada para su posterior entrega del título de cesión, no obstante, no surtió la etapa de notificación personal, sin llegar a efectuarse la inscripción y registro del acto administrativo, segregado del folio de mayor extensión de la matrícula inmobiliaria No. 040-470319 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo de Barranquilla.

Que, en virtud de la causal anterior, el Grupo de Titulaciones elaboró un memorando interno con el fin de poner en conocimiento la situación relacionada con el señor Melquisedec Mier Flórez, a quien no se le efectuó la notificación personal del acto administrativo de cesión a título gratuito.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en esta etapa del proceso, la Fundación Acceso a la Justicia, por medio de su representante legal, el señor Jesús Antonio Arrieta Posada, mediante radicado EXT-QUILLA-17-143589, solicitó la revocatoria de la Resolución No. 1340 del 30 de agosto de 2016, por medio de la cual se cedió a título gratuito la propiedad de un bien fiscal ubicado en la carrera

RESOLUCIÓN No. 169 DE 2025
SP094993

“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 1340 DEL 30 DE AGOSTO DE 2016, QUE CEDIÓ A TÍTULO GRATUITO UN BIEN FISCAL A FAVOR DE MIER FLOREZ MELQUISEDEC”.

12B 7A 03, barrio La Chinita, perteneciente al Distrito de Barranquilla, identificado con la referencia catastral No. 080010110000000810008000000000, en el cual se verificó que opera una iglesia.

Que, atendiendo a lo informado, la Oficina de Hábitat procedió a realizar visita de inspección ocular con el fin de verificar el uso del predio cedido mediante Resolución No. 1340 del 30 de agosto de 2016, la cual arrojó el siguiente resultado:

“Predio con Referencia Catastral No. 080010110000000810008000000000, ubicado en la dirección número K 12B 7A 03, del barrio La Chinita.

- Que el predio en mención es ocupado por el señor MELQUISEDEC MIER FLORES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1143434761.*
- El predio está formado por una mejora de un piso, destino económico religioso.”.*

Que la Oficina de Hábitat, de esta manera, procede a realizar las validaciones correspondientes, en aras de dar celeridad al trámite administrativo, de acuerdo con los principios que rigen la actuación, en este caso particular el debido proceso, eficacia, celeridad y economía procesal; motivo por el cual da inicio al curso del estudio de la revocatoria directa de oficio con relación al acto administrativo Resolución No. 1340 del 30 de agosto de 2016, expedido por el Distrito E.I.P de Barranquilla.

Que, frente a la situación presentada en el curso de la actuación administrativa, la Oficina de Hábitat, adscrita a la Secretaría Distrital de Planeación, mediante radicado QUILLA-21-029851 de fecha 23 de febrero de 2021, y en conformidad con las competencias establecidas en el Decreto Acordal 0801 de 2020, solicitó a la Secretaría Distrital Jurídica concepto legal sobre los efectos de la ineficacia del acto administrativo por falta o indebida notificación personal.

Que la Secretaría Jurídica Distrital, a través del radicado QUILLA-21-053023 de fecha 5 de marzo de 2021, suscrito por el Secretario Jurídico, Dr. Adalberto Palacios, remitió concepto jurídico de conformidad con el artículo 48 del Decreto Acordal 0801 de 2020, y en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo lo solicitado por la Oficina de Hábitat de la Secretaría Distrital de Planeación.

De conformidad con las normas precitadas, este Despacho es competente para conocer y resolver de fondo la revocatoria directa de oficio con relación al acto administrativo Resolución No. 1340 del 30 de agosto de 2016 *“Por la cual se cede a título gratuito un bien fiscal”* a lo cual se procede previos los siguientes razonamientos:

1. PROCEDENCIA

De acuerdo con lo señalado en la Ley 1437 de 2011, en el capítulo IX artículo 93°: *“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

A su vez, el artículo 97° de la ley ibídem, señala: ***Revocación de actos de carácter particular y concreto.*** *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación*

RESOLUCIÓN No. 169 DE 2025
SP094993

“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 1340 DEL 30 DE AGOSTO DE 2016, QUE CEDIÓ A TÍTULO GRATUITO UN BIEN FISCAL A FAVOR DE MIER FLOREZ MELQUISEDEC”.

jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. (...) (Subrayado fuera de texto Original).

En cuanto concierne a la competencia, las autoridades se encuentran legalmente facultadas para modificar sus decisiones, dentro de los parámetros establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en aquellos casos en que se evidencie que la actuación se presentó de forma irregular o sin el cumplimiento de los requisitos exigidos, dentro del trámite de Titulación de Predios Fiscales adelantado por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Coherente con lo expresado, la vía administrativa se configura como el escenario idóneo para que la Administración corrija sus propios yerros y de esta manera se eviten futuros litigios en torno a sus decisiones.

Visto lo anterior, la decisión adoptada por el Distrito E.I.P de Barranquilla a través de la Resolución No. 1340 del 30 de agosto de 2016 *“Por la cual se cede a título gratuito un bien fiscal”* no surtió el trámite de la notificación personal dispuesta en los artículos 66° y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, lo cual tiene como consecuencia que el mismo no producirá efectos legales, por esta razón, es procedente que la Entidad, decida de fondo la revocatoria directa de oficio sin contar con el consentimiento, expreso y escrito del respectivo titular Sr. MIER FLOREZ MELQUISEDEC, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1143434761, con el fin de revocar el acto administrativo.

1. OPORTUNIDAD

De acuerdo con el artículo 95° de la Ley 1437 de 2011, la acción de revocatoria directa *“(...) podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda (...)”*

Teniendo en cuenta la disposición anotada y como quiera que el Distrito de Barranquilla no ha sido notificado de Auto admisorio de la demanda contra el acto administrativo Resolución No. 1340 del 30 de agosto de 2016 sujeto a la presente decisión, este Despacho se encuentra en la debida oportunidad de tramitar de manera oficiosa la presente revocatoria directa.

1. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia de 1991 reconoce, en su artículo 51, el derecho a una vivienda digna como un derecho fundamental que asiste a todos los colombianos.

Que el artículo 6° de la Ley de 3 de 1991 define el subsidio familiar de vivienda como “un aporte estatal en dinero o en especie, otorgado por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitarle una solución de vivienda de interés social, sin cargo de restitución siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que establece esta Ley. (...)”.

ARTÍCULO 2.1.2.2.3. Acreditación de la ocupación ininterrumpida. La acreditación de la ocupación ininterrumpida podrá ser demostrada por el hogar utilizando cualquiera de los siguientes medios:

RESOLUCIÓN No. 169 DE 2025
SP094993

“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 1340 DEL 30 DE AGOSTO DE 2016, QUE CEDIÓ A TÍTULO GRATUITO UN BIEN FISCAL A FAVOR DE MIER FLOREZ MELQUISEDEC”.

- “1. Certificación de residencia emitida por la alcaldía y/o la Junta de Acción Comunal.
2. Copia de la factura o certificación de servicios públicos domiciliarios en la que figure cualquiera de los miembros del hogar como suscriptor.
3. Constancia de pago de impuestos prediales a su cargo durante la ocupación o del cumplimiento del acuerdo de pago celebrado con la entidad territorial.
4. Ficha catastral de la mejora registrada por cualquiera de los miembros del hogar, o
5. Cualquier otro medio de prueba señalado en el artículo 165 del Código General del Proceso.”*

Que visto lo anterior, y revisado el expediente S.P 09- 4993, no contiene documento legal que compruebe el uso habitacional del predio, conforme lo señalado en el Decreto 1077 de 2015.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 277 de la ley 1955 de 2019, se señalan las condiciones que deben reunir los hogares ocupantes para acceder al beneficio de titulación de un predio, en los siguientes términos

“ARTÍCULO 277º. CESIÓN A TÍTULO GRATUITO O ENAJENACIÓN DE BIENES FISCALES. *Modifíquese el artículo 14 de la Ley 708 de 2001, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 14. CESIÓN A TÍTULO GRATUITO O ENAJENACIÓN DE DOMINIO DE BIENES FISCALES. *Las entidades públicas podrán transferir mediante cesión a título gratuito la propiedad de los bienes inmuebles fiscales o la porción de ellos, ocupados ilegalmente con mejoras y/o construcciones de destinación económica habitacional, siempre y cuando la ocupación ilegal haya sido efectuada **por un hogar que cumpla con las condiciones para ser beneficiario del subsidio de vivienda de interés social** y haya ocurrido de manera ininterrumpida con mínimo diez (10) años de anterioridad al inicio del procedimiento administrativo. La cesión gratuita se efectuará mediante resolución administrativa, la cual constituirá título de dominio y una vez inscrita en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, será plena prueba de la propiedad.”*

Que el conjunto de normas citadas impone a las entidades públicas que previo a la titulación de bienes fiscales en cumplimiento del Decreto 149 de 2020 modificado por el Decreto 523 de 2021, se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

“ARTÍCULO 2.1.2.2.4. Requisitos del hogar. *La cesión a título gratuito solo procederá para aquel hogar ocupante que reúna las siguientes condiciones:*

(...) 1. No ser propietario de una vivienda en el territorio nacional.

- 1. Acreditación de la ocupación ininterrumpida en el inmueble con mínimo diez (10) años de anterioridad al inicio del procedimiento administrativo de cesión gratuita. (...)**

Que el artículo 277 de la Ley 1955 de 2019, establece que quienes resulten beneficiarios de una cesión a título gratuito, deberán acreditar el cumplimiento de requisitos establecidos en las normas vigentes para ser beneficiarios del subsidio familiar de vivienda.

Que por lo anterior, en el marco del programa de Titulación de Predios Fiscales adelantado en el Distrito E.I.P de Barranquilla, la cesión y/o transferencia de los predios fiscales a título gratuito, se constituye por regla general en el aporte estatal a título de subsidio en especie que es otorgado por la entidad territorial o la entidad facultada para otorgar el subsidio dentro del respectivo territorio, con el objeto de facilitarle una solución de vivienda de interés social a los beneficiarios sin cargo de restitución siempre que cumplan con las condiciones que establece esta Ley.

RESOLUCIÓN No. 169 DE 2025
SP094993

“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 1340 DEL 30 DE AGOSTO DE 2016, QUE CEDIÓ A TÍTULO GRATUITO UN BIEN FISCAL A FAVOR DE MIER FLOREZ MELQUISEDEC”.

Que, en el caso de marras, es menester verificar el cumplimiento de las condiciones y requisitos legales para la titulación del predio fiscal, determinando los integrantes del hogar ocupante, con el fin de salvaguardar el debido proceso y el derecho de terceros. Así las cosas, la transferencia del dominio se debe ceñir a un proceso reglado para el caso de los predios y los ocupantes sujetos a este trámite, verbigracia se debe demostrar prueba de la ocupación ilegal de éstos, además que el Título de Cesión debe corresponder con los datos e información que de acuerdo con las normas vigentes se requiera para el registro de los actos administrativos de cesión a título gratuito.

Que en estricto sentido, dado que la Administración debe remover los obstáculos que puedan presentarse dentro de la actuación administrativa de titulación de un predio fiscal, cuya inobservancia puede dar lugar a decisiones inhibitorias o causar perjuicios a terceros, la revocatoria directa a iniciativa de la autoridad, es el camino jurídico para corregir sus propios yerros y poder continuar las actuaciones requeridas para el cumplimiento del objetivo principal de propender en brindar una solución definitiva a los hogares ocupantes de los predios que cumplan con los requisitos exigidos por el ordenamiento legal.

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, faculta a la Administración para revocar los actos administrativos con el fin específico de crear, modificar o extinguir las situaciones jurídicas previstas en el acto administrativo revocado. Por eso, ese mecanismo se puede utilizar cuando se configuran las causales de revocación.

Que respecto a la figura de la revocatoria directa, El Consejo de Estado¹ en reiterada jurisprudencia ha sostenido que es: (...) *“una modalidad de desaparición de un acto administrativo, mediante la cual la administración decide, de oficio o a petición de parte, eliminar un acto anterior. Se encuadra dentro del contexto del derecho administrativo como una figura de autocontrol, porque proviene de la misma administración como consecuencia del examen que realiza sobre sus propias decisiones y que los motivos por los cuales la administración puede revocar sus actos tienen consagración expresa en la ley, pues no puede dejarse a la voluntad de la administración determinar los motivos para hacerlo ya que ello atentaría gravemente contra la seguridad y estabilidad jurídica respecto de actos que consagran derechos subjetivos en cabeza de los administrados.”*

Que la revocatoria directa, según el ordenamiento jurídico se instituye como la acción o el instrumento de potestad de la administración con el fin de brindar garantías y seguridad a los derechos de los administrados, por medio del cual un acto administrativo de carácter general o particular sea que se encuentre en firme o que no lo esté, es suprimido, extinguido, desaparecido o sustituido total o parcialmente por la misma autoridad que lo expidió.

Que, en el caso concreto, si la Administración encuentra que alguno de sus actos debe ser revocado por darse alguna de las causales consagradas en el artículo 93° de la ley 1437 de 2011, puede proceder a adelantar por su propia iniciativa los trámites encaminados al logro de tal propósito, pues bien es sabido que nadie está obligado a perseverar en su error y que las decisiones no ajustadas a derecho no tienen por qué atar de manera indefectible a quienes las han producido. ²

Que lo anterior es así, porque, en virtud del principio de eficacia, los procedimientos

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, 13 de mayo de 2009, Sentencia 25000-23-26-000-1998-01286-01 [C.P. Ramiro Saavedra Becerra].

² Carlos Alberto Zambrano Barrera, Magistrado de la Sección Tercera del Consejo de Estado (Revocatoria Directa del acto administrativo).

RESOLUCIÓN No. 169 DE 2025
SP094993

“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 1340 DEL 30 DE AGOSTO DE 2016, QUE CEDIÓ A TÍTULO GRATUITO UN BIEN FISCAL A FAVOR DE MIER FLOREZ MELQUISEDEC”.

se siguen para que cumplan la finalidad para la que fueron creados. En esa medida, la administración pública está facultada para remover o desaparecer de la esfera jurídica un acto administrativo expedido, cuando sea notoria su oposición a la constitución y la ley y siempre y cuando no hayan creado situaciones o derechos a favor de particulares en aquellos casos que se necesite del consentimiento expreso del respectivo titular situación que no aplica en el caso de marras, ya que la resolución No. 1340 del 30 de agosto de 2016, por la falta de notificación, resultó ser un acto ineficaz y por ende, no creó y/o modificó una situación jurídica de carácter particular.

1. CASO CONCRETO

En el caso concreto está probado que la resolución No. 1340 del 30 de agosto de 2016 expedida por el Distrito E.I.P de Barranquilla, se encuentra ajustada a las previsiones contempladas en el artículo 2° de Ley 1001 de 2005, reglamentada por el Decreto 4824 de 2011, compilado en el Decreto 1077 de 2015, por ser las disposiciones vigentes al inicio de la actuación administrativa.

En ese contexto, la situación del señor Melquisedec Mier Flórez identificado con la cédula de ciudadanía No. 1143434761, afecta el principio de publicidad del acto administrativo, lo que impide controlar los hechos determinantes de la decisión. En este caso, no se generan efectos jurídicos ni patrimoniales a favor del ocupante, por lo que no se requiere su consentimiento expreso.

De ahí que, tratándose de un acto administrativo de cesión a título gratuito, trámite reglamentado por las normas estudiadas, disponga que para su procedencia se requiere que cumpla todos los requisitos establecidos y en cuanto a su eficacia, además debe surtir la carga de notificación personal de conformidad con lo establecido en los artículos 66° y subsiguientes de la ley 1437 de 2011 CPACA.

Para efectos de dirimir el tratamiento legal del presente caso, la Secretaría Distrital Jurídica a través del radicado QUILLA-21-053023 de fecha marzo 5 de 2021 remitió concepto jurídico atendiendo lo solicitado por la Oficina de Hábitat de la Secretaría de Planeación, en los siguientes términos:

(...) Procedencia de la revocatoria directa de oficio.

De acuerdo con lo señalado por la ley y la jurisprudencia, en “aquellos casos en donde no se surte la notificación en debida forma, ya que el titular de los derechos contenidos en el acto administrativo fallece sin que produzca efectos jurídicos” no es posible afirmar que ese acto administrativo ha creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría al fallecido y por tal razón, no se requiere solicitar consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo sujeto pasivo para proceder a su revocatoria directa, tal como lo exige el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011.

Es claro que si el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 exige que, “cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular”, a contrario sensu cuando ese acto no haya creado esa situación particular y concreta, la cual se logra con la notificación, si es posible la revocación,

RESOLUCIÓN No. 169 DE 2025
SP094993

“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 1340 DEL 30 DE AGOSTO DE 2016, QUE CEDIÓ A TÍTULO GRATUITO UN BIEN FISCAL A FAVOR DE MIER FLOREZ MELQUISEDEC”.

ya que no se ha afectado al particular, ni se le han creado derechos que con la revocatoria pudieren ser vulnerados.

Adicional a lo anterior, la administración distrital, en torno a la revocatoria directa de oficio del acto administrativo, debe analizar que el fallecimiento del sujeto pasivo de la declaratoria unilateral de la voluntad de la autoridad administrativa afecta, no sólo, a uno de los elementos del acto administrativo, puesto que la cesión de un predio con error en su identificación, implica que este deja de ser sujeto de derechos y obligaciones, además afecta su legalidad, puesto que la cesión de un predio fiscal a título gratuito para vivienda, es una actuación reglada de la administración y por lo tanto exige unos requisitos legales que debe cumplir el predio y el posible beneficiario según lo establece la Ley 708 de 2001, la Ley 1001 de 2005, el Decreto 1077 de 2015 y Decreto 149 de 2020 y por último afectaría su ejecutoria y no podría producir efectos jurídicos por adolecer de la parte o sujeto pasivo sobre quien recae la manifestación unilateral de la voluntad de la administración.(...)”.

Lo anteriormente dicho implica que el acto que no haya sido notificado conforme a los requisitos legales no producirá efectos; no es eficaz. Así las cosas, la Resolución 1340 del 30 de agosto de 2016, no puede tenerse como un acto administrativo constitutivo de derechos ni como un acto creador de una situación, individual, particular y concreta a favor Sr. MIER FLOREZ MELQUISEDEC, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1143434761.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T -229/19 señaló:

“Por lo tanto, las decisiones administrativas no producen efecto legal alguno, es decir, carecen de fuerza vinculante, hasta tanto se encuentren debidamente notificadas (...) En efecto, con la notificación de una actuación administrativa se garantiza realmente que las personas puedan conocer y controvertir las razones de hecho y de derecho en que las autoridades fundamentan sus decisiones (...)”.

Conforme a la normativa, doctrina y jurisprudencia en cita, la revocatoria directa es la facultad que tiene la administración para dejar sin efectos jurídicos los actos administrativos expedidos en función de sus competencias y atribuciones, ya sea de forma parcial o total, de manera oficiosa o por solicitud de un interesado al tratarse de un acto administrativo de carácter particular, en los eventos en que cuente con el consentimiento del administrado.

Que, en el presente caso, se encuentra configurada la causal de revocatoria directa contenida en el numeral 1° del artículo 93 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011), toda vez que la expedición de la Resolución No. 1340 del 30 de agosto de 2016 *“Por la cual se cede a título gratuito un bien fiscal”*, es manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, puesto que la cesión de un predio fiscal a título gratuito es una actuación reglada de la administración y por lo tanto exige unos requisitos legales que debe cumplir el predio y el posible beneficiario según lo establece la ley 1101 de 2005 reglamentada por el Decreto 4825 de 2011.

Que esta autoridad, siguiendo los lineamientos de las disposiciones legales definidas anteriormente, por razones de conveniencia y oportunidad y de acuerdo con los principios que rigen las actuaciones administrativas como el debido proceso, la eficacia, economía y celeridad, procederá a realizar la revocatoria directa de oficio de la Resolución 1340 del 30 de agosto de 2016 *“Por la cual se cede a título gratuito un bien fiscal”*

**RESOLUCIÓN No. 169 DE 2025
SP094993**

“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 1340 DEL 30 DE AGOSTO DE 2016, QUE CEDIÓ A TÍTULO GRATUITO UN BIEN FISCAL A FAVOR DE MIER FLOREZ MELQUISEDEC”.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la Resolución No. 1340 del 30 de agosto de 2016, por medio de la cual el Distrito de Barranquilla, cedió a título gratuito un inmueble fiscal a favor de Sr. MIER FLOREZ MELQUISEDEC, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1143434761, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: PUBLICAR el presente acto administrativo, en la página web institucional, de conformidad con lo señalado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. RECURSOS – Advertir que contra el contenido de la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO. VIGENCIA – La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en DEIP de Barranquilla, a los cuatro (04) días del mes de noviembre de 2025.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


RESOLUCIÓN No. 169 DE 2025
DIANA Ma. MIGUEL MANTILLA PARRA
Secretaria Distrital de Planeación
Alcaldía Distrital de Barranquilla

Proyectó: Ketty Celedón V-Asesora

Aprobó: Karen Ricardo – Asesor Externo – Oficina de Hábitat
Revisó términos jurídicos: Miguel Ariza. Abogado Despacho.